

VIII. CASOS PENALES

- 577 LAS DECLARACIONES DE UN JURADO SON IRREVOCABLES**
- 580 AMPARO A FAVOR DEL POSEEDOR DE UN PAQUETE DE MARIHUANA PARA SU USO PERSONAL**
- 583 EXTRADICION A CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS, POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA**
- 586 SE NIEGA EL AMPARO POR EL DELITO DE ULTRAJES A UN FUNCIONARIO**
- 588 SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL DELITO DE REBELION PORQUE NO BASTA HACER PROPAGANDA CONTRA LA EDUCACION SOCIALISTA**
- 590 AMPARO EN UN CASO DE TRANSMISION DE ENFERMEDAD VENEREA**

CASOS PENALES

LAS DECLARACIONES DE UN JURADO SON IRREVOCABLES.*

Sesión de 1º de marzo de 1935.

QUEJOSO: Chávez García Jesús

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia que revocó el veredicto absolutorio del jurado, dictado en el proceso seguido en contra del quejoso, por el delito de homicidio, y ordenó que volviera el proceso al Juez del conocimiento, para que lo lleve nuevamente a jurado.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 24, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito, y concede la protección federal).

SUMARIO.

JURADO POPULAR EN SAN LUIS POTOSÍ.—Conforme a la Legislación Local de San Luis, las declaraciones hechas por el jurado, son irrevocables, salvo el caso de que emanaren del voto de siete o menos jurados; pues entonces, el Ministro Público, si estima que las respuestas sobre la responsabilidad o circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias a las constancias procesales o a las pruebas rendidas, podrá pedir el juez que lo declare así y, previa tal declaración, el juez dará por concluida la audiencia, y sin abrir la de derecho, elevará el proceso al Tribunal Supremo para que éste, oyendo a las partes, resuelva en conciencia y por mayoría de votos, si debe o no de anularse el veredicto; y en

caso afirmativo, se volverá a ver la causa en jurado; de modo que las declaraciones de éste sólo pueden revocarse en el caso ya dicho: mas para ello es indispensable que el Ministerio Público haya usado de la facultad que le concede el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado y únicamente en este caso que, por ser excepcional, debe interpretarse estricta y limitativamente, podrá anularse el veredicto absolutorio y verse nuevamente el proceso en jurado; mas cuando las contestaciones de los jurados fueren contradictorias, no se está en el caso previsto por el artículo 331 citado, sino que debe procederse como lo previene el artículo 325 del mismo ordenamiento, haciendo que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones, para que voten las preguntas que contestaron en forma contradictoria para deshacer la contradicción; pero sustanciar la apelación en esos caos, es infringir los artículos 325, 331, 332, 333 y 335 de la Ley Adjetiva Penal de San Luis Potosí, y vulnerar las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues aunque el artículo 375 de la citada Ley, faculta al Tribunal Superior para mandar reponer el procedimiento, tal facultad no se refiere al caso de un veredicto absolutorio, que sólo puede anularse, mandando reponer el procedimiento, en los casos que determinan los artículos 331 y 335 de la tan citada Ley, siendo, además, forzoso que el peticionario exprese el agravio en que se apoya; sin que pueda alegarse como tal, aquel con el que la parte apelante se hubiere conformado expresamente o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede; de modo que si el Ministerio Público se conforma expresamente con la redacción del interrogatorio y no hace uso del derecho de solicitar del juez, que los jurados voten nuevamente la respuestas contradictorias, es evidente que no se llenan los requisitos exigidos por la ley, para decretar la reposición del procedimiento.

* *Semanario Judicial*, 5^a Epoca, XLIII, 2^a parte, No. 80.

Nota.—No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El promovente conceptúa que la sentencia pronunciada en el amparo agravia a su defensa, por las siguientes razones: 1a.—Porque los motivos de inconformidad invocados por el apelante, se refirieron a la mala redacción del interrogatorio sujeto a la votación del Jurado y a la contradicción en la forma de contestado. Por el primero de esos puntos, el Tribunal no pudo haber revocado el fallo de primera instancia, ya que la formación del interrogatorio se combate en el mismo acto de Jurado, y además, el Ministerio Público estuvo conforme con la forma en que quedó redactado dicho interrogatorio; por el segundo, tampoco es procedente la revocación, supuesto que las respuestas contradictorias deben corregirse en la forma a que alude el párrafo segundo del artículo 326 de la Ley Procesal, sin que por ninguna de estas causas puede substanciarse la alzada; 2a.—Porque no se trata de reposición del procedimiento, como lo consideró el Juez de Distrito, sino que en realidad se tramitó la apelación interpuesta, en la forma prevenida por los artículos 378 y relativos del Código de Procedimientos Penales; y 3a.—Por que las declaraciones hechas por el Jurado han sido revocadas, sin que el representante social haya intentado el procedimiento que para este efecto autoriza la ley, razón por la cual el veredicto absolutorio no ha sido combatido y es enteramente válido, de lo cual resulta que pretende juzgarse dos veces al acusado por el mismo hecho delictuoso.

Segundo: En los términos del artículo 331 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado de San Luis Potosí, las declaraciones hechas por el Jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquéllas emanaren del voto de siete o menos jurados, pues entonces, si el Ministerio Público estimare que las respuestas sobre culpabilidad o circunstancias exculpantes son evidentemente contrarias a las constancias procesales o a las pruebas rendidas, podrá pedir al Juez que lo declare así, y previa tal declaración, el Juez dará por concluida la audiencia, y sin abrir la de derecho elevará el proceso al Tribunal Supremo, dentro del tercer día, con un informe fundado, para que el Tribunal resuelva si es o no de anularse el veredicto, de conformidad con el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, según los cuales el Tribunal Pleno, con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos si es o no de anularse el veredicto, y en caso afirmativo se volverá a ver la causa en Jurado, previos la insaculación y el sorteo respectivos. Por consiguiente, las declaraciones producidas por el Jurado solamente pueden revocarse en el caso a que se contrae el precitado artículo 331 del Código de Procedimientos Penales, y para ello se requiere precisa y necesariamente que el Ministerio Público haya hecho uso de la facultad que esa disposición legal le concede, y únicamente en este caso que por ser excepcional debe interpretarse estricta y limitativamente, podrá anularse el veredicto absolutorio y verse nuevamente el proceso en Jurado.

Ahora bien, de las constancias de autos aparece que el Representante de la Sociedad no estimó que las contestaciones dadas por el Jurado a las preguntas relativas a la culpabilidad del procesado, y a las circunstancias excluyentes alegadas por la defensa, fueron evidentemente contrarias a las actuaciones procesales o a la pruebas rendidas, ni pidió al Juez de la causa que así lo declarara, sino que habiendo considerado que los jurados incurrieron en contradicción al responder tales preguntas, solicitó que se remitiera el proceso al Supremo Tribunal de Justicia, para que resolviera lo que fuera procedente, y apeló de la sentencia dictada por el Juez del proceso. Es verdad que puede estimarse que las contestaciones del Jurado respecto a las preguntas primera, segunda y tercera del interrogatorio sometido a su deliberación son contradictorias; pero aparte de que esta circunstancia no autoriza la anulación del veredicto, que, como ya quedó indicado, sólo puede obtenerse, en los términos del artículo 335 de la Ley Procesal, provocando la reposición del procedimiento en la forma que especifica el aludido artículo 331 de la propia Ley, pudo y debió haberse combatido en la forma que señala el segundo párrafo del artículo 325 del indicado Ordenamiento, haciendo que los jurados volvieran a la sala de deliberaciones a votar las preguntas que fueron contestadas en forma contradictoria, en lo que fuera necesario para deshacer la contradicción.

Tercero: Por tanto, es evidente que los procedimientos de la Sala responsable, que substanció la apelación introducida por el Ministerio Público, en la forma prevenida por los artículos 369 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y la resolución que dictó y que se reclama en esta vía, son contrarios a derecho e infringen los mencionados artículos 325, 331, 332, 333 y 335 de la Ley Adjetiva Penal, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, si bien es exacto que el artículo 375 de la referida Ley, faculta al Supremo Tribunal para mandar reponer el procedimiento, es preciso tomar en consideración, en primer lugar, que esta reposición no se refiere al caso de un veredicto absolutorio emanado del Jurado, pues éste solamente puede anularse y reponerse el procedimiento, en el evento determinado en los artículos 331 y 335 de la Ley Procesal y, además, es forzoso que el peticionario exprese el agravio en que se apoya, sin que pueda alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se haya intentado el recurso que la ley concede.

Y como en el caso, el Ministerio Público, se conformó expresamente con la redacción del interrogatorio que fue el primero de los motivos de inconformidad en que fundó el recurso de alzada, y no hizo uso del derecho de solicitar del Juez que se votaran nuevamente por el Jurado las respuestas contradictorias, que fue el otro agravio hecho valer, resulta evidente que no se llenan, en el caso, los requisitos exigidos por la ley, para decretar la reposición del procedimiento.

Cuarto: En esa virtud, el fallo combatido, por efecto del cual pretende verse nuevamente en Jurado el proceso instruido en contra de Jesús Chávez García, por el delito de homicidio, proceso en el cual, por medio de una declaración

irrevocable, quedó determinada la existencia de circunstancias que excluyen al acusado de responsabilidad criminal, es anticonstitucional y traería como consecuencia que éste fuera juzgado dos veces por el mismo hecho criminoso; y por ende, procede conceder al demandante la protección que solicita.

Por todo lo expuesto y con apoyo, además de las disposiciones legales invocadas, en los artículos 86, 90 y 91

de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.—Es de revocarse y se revoca la sentencia que dictó el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y tres, el Juez de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo al cual este toca corresponde.

AMPARO A FAVOR DEL POSEEDOR DE UN PAQUETE DE MARIHUANA PARA SU USO PERSONAL.*

Sesión de 4 de abril de 1935.

QUEJOSO: Soto Balderrama Apolonio.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, condenando al quejoso a sufrir cuatro años de prisión y multa de \$ 100.00, por delito contra la salud.

Aplicación de los artículos 110, 117 y 118 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

DROGAS ENERVANTES.—El artículo 194 del Código Penal de 1931, fija una sanción para el que posea drogas enervantes, así como para los que comercien, elaboren, ministeren, enajenen y en general, verifiquen cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de esas drogas. Dentro de los términos estrictos de esta disposición, podría considerarse incluido el solo hecho de poseer una droga enervante, aun cuando no fuere con intención de usarla o de traficar con ella; pero el texto mismo de la ley, en relación con las demás disposiciones y reglamentos que tratan de los problemas de toxicomanía, induce a sostener que la posesión de drogas sólo debe considerarse como delictuosa, cuando tiene por objeto perjudicar la salud pública, directa o indirectamente, ya que para

que un hecho sea delito, se necesita no sólo que intrínsecamente tenga carácter antisocial, sino que, además, se ejecute con intención de causar un perjuicio, o sea, dolosamente, y aunque la intención dolosa se presume, en contra de esta presunción se admiten pruebas en contrario. Además, para completar el fundamento de esta interpretación de la ley penal, debe tenerse en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Penales, en vigor desde el 10. de Octubre de 1934, contiene ya, de una manera expresa, disposiciones que fijan un procedimiento especial para los toxicómanos, estableciendo en su artículo 523, que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso de enervantes, se pondrá inmediatamente en relación con el Departamento de Salubridad Pública, para determinar la intervención que deben tener en el caso las autoridades sanitarias o las judiciales, y en su artículo 524, agrega que, si la averiguación se refiere a la compra o posesión de enervantes, el Ministerio Público precisará si esto tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ella haga el inculpado y, en este caso, no hará consignación a los tribunales, y más adelante, en su artículo 526, dispone que sólo cuando el inculpado que posea enervantes para su uso, hubiere comerciado con dicho artículo, se le consignará a los tribunales por este motivo, sin perjuicio de la intervención del Departamento de Salubridad. Estas disposiciones legales tienen relación y semejanza con el procedimiento establecido para los enfermos mentales y para los menores, con el objeto de dejarlos al margen de la represión penal directa, y sujetarlos a un tratamiento especial, de acuerdo con su condición patológica.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala del día cuatro de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el presente juicio de amparo directo; y

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. XLIV Tomo 82.

RESULTANDO,

Primero: Apolonio Soto Balderrama, pidió amparo por actos del ciudadano Magistrado del Tercer Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, consistentes en la sentencia que lo condenó a sufrir cuatro años de prisión y multa de cien pesos por delito contra la salud, con violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Segundo: El quejoso fué procesado porque se le encontró en su poder un paquete de cigarros de marihuana. Durante la instrucción, los médicos legistas que lo examinaron, resolvieron que era un enfermo habituado al uso de la marihuana, lo cual quedó corroborado por la confesión del mismo inculpado. Además, se dictaminó que la marihuana recogida a Soto, era suficiente para intoxicar a una sola persona, y el hecho delictuoso se precisó por poseer una sustancia enervante, sin incluirse el propósito de traficar. Se alega como agravio que Soto es un enfermo y su caso queda comprendido en las circulares del ciudadano Procurador General de Justicia de la Nación, en las cuales se ordenó a los ciudadanos Agentes del Ministerio Público Federal, que se abstengan de ejercitar la acción penal en contra de los toxicómanos, para que estos sean entregados a las autoridades sanitarias, y al no procederse en esta forma, sentenciando al quejoso como un delincuente en vez de tratarlo como un enfermo, se violan en su perjuicio las garantías constitucionales.

Tercero: La sentencia que se estudia expresa que debe confirmarse el fallo de Primera Instancia, en primer lugar, porque está legalmente acreditado el cuerpo del delito en cuanto a la posesión de la marihuana por parte del inculpado; y en segundo lugar, porque el artículo 194 del Código Penal, sanciona la posesión de drogas enervantes, sin distinción alguna por el objeto o propósito de tal posesión, y aunque el inciso tercero del artículo 24 de dicho cuerpo de ley instituye la pena consistente en la reclusión de los toxicómanos, no es esa sanción la que debe aplicarse en el caso, sino la de reclusión y multa establecidas en el mencionado artículo 194, como lo previene el 51 del propio Código, y la circunstancia de estar Soto Balderrama habituado al uso de la marihuana, sólo amerita que ese vicio se ponga en conocimiento de la autoridad federal sanitaria respectiva, como ya quedó dicho.

CONSIDERANDO,

Primero: El pedimento del Ministerio Público en el sentido de conceder el amparo, corresponde al criterio establecido por la Procuraduría General de la República, en casos semejantes en el sentido de no ejercitar la acción penal en contra de los toxicómanos. La jurisprudencia de los tribunales federales no fué perfectamente definida al iniciarse la aplicación del Código Penal de 1931, en lo que se refiere a la interpretación del artículo 194, pero posteriormente, tanto por la actitud del Ministerio Público Federal que se unificó en el sentido de no ejercitar en tales casos la acción penal, como por la expedición de las nuevas leyes sanitarias, se han establecido precedentes que justifican la concesión del presente amparo. Según esta interpretación, el artículo 194 fija sanción

penal para el que posea drogas enervantes, al mismo tiempo que para los que comercien, elaboren, ministren, enajenen y en general verifiquen cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes. Dentro de los términos estrictos de esta disposición, podría considerarse incluido el hecho desnudo de poseer una droga enervante, aun cuando no fuera con intención de usarla o de traficar con ella, pero el texto mismo de la Ley, en sus relaciones con las demás disposiciones y reglamentos que tratan de los problemas de toxicomanía, inducen a sostener que la posesión de drogas, sólo debe considerarse como delictuosa cuando tiene por objeto perjudicar la salud pública directa o indirectamente.

Para que un hecho sea delito, se necesita no sólo que intrínsecamente tenga carácter antisocial, sino además que se ejecute con intención de causar un perjuicio, o sea dolosamente, y aunque la intención dolosa se presume, en contra de esta presunción se admiten pruebas suficientes en contrario. Además, para completar el fundamento de esta interpretación de la ley penal, debe tenerse en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor desde el día primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, contiene ya de una manera expresa disposiciones que fijan el procedimiento especial para los toxicómanos. Dicho Código establece en su artículo 523 que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso de enervantes, se pondrá inmediatamente en relación con el Departamento de Salubridad Pública para determinar la intervención que deben tener en el caso las autoridades sanitarias o las judiciales. En tal virtud, se eleva a la categoría de ley el procedimiento ya aplicado por la Procuraduría General de la República, y se hace una distinción entre los enfermos o viciosos y los traficantes de drogas. El artículo 524, agrega que si la averiguación se refiere a la compra o posesión de enervantes, el Ministerio Público precisará si esto tiene por finalidad exclusivamente el uso personal que de ellas haga el inculpado, y en éste no hará consignación a los tribunales. El artículo 526 dispone que solamente cuando el inculpado que posee enervantes para su uso, hubiera comerciado con dicho artículo, se le consignará a los tribunales por este motivo, sin perjuicio de la intervención del Departamento de Salubridad.

Estas disposiciones legales tienen relación y semejanza con el procedimiento especial establecido para los enfermos mentales y para los menores, con el objeto de dejarlos al margen de la represión penal directa y sujetarlos a un tratamiento especial. Puede decirse que en el presente caso, son aplicables los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales que establecen que, cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable se promulgare una ley que disminuya la sanción establecida, se aplicará la nueva ley, y cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra disposición le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados. Pero no es necesario acudir a la aplicación de estos preceptos, porque tomando o admitiendo la interpretación que se ha expresado antes, del artículo 194 del mismo Código Penal, se justifica la concesión del amparo, de acuerdo con el pedimento del Ministerio Público, y para los efectos de que el quejoso quede a

disposición del Departamento de Salubridad Pública y sea tratado en departamento especial de acuerdo con su condición patológica.

Por las consideraciones anteriores, la Sala estima que debe concederse el amparo que se solicita.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 110, 117 y 118 de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Apolonio Soto Balderrama, contra la sentencia que con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y tres, le dictó el ciudadano Magistrado del Tercer Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y por la cual, al confirmar la del

ciudadano Juez Primero de Distrito en Tamaulipas, condenó al quejoso Soto Balderrama a cuatro años de prisión y multa de cien pesos, o en su defecto un mes más de prisión, por el delito de poseer droga perjudicial a la salud.

Segundo.—Notifíquese; publíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, así como los autos originales, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firmaron los ciudadanos Ministros que intervinieron en el asunto, con el ciudadano Secretario que autoriza. Doy fe.—*J. M. Ortiz Tirado.—Daniel Galindo.—H. López Sánchez.—Rodolfo Asiaín.—R. Chávez M.—I. Soto Gordo, Secretario.*

EXTRADICION A CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS
POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA.*
Sesión de 18 de abril de 1935.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL
DISTRITO FEDERAL

QUEJOSO: Dornberger Federico.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el C. Presidente de la República, el Secretario de Relaciones Exteriores y el Director de la Penitenciaría del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la resolución dictada por la primera de las autoridades responsables, accediendo a la extradición del quejoso, solicitada por los Tribunales del Estado de California, Estados Unidos de América, y ordenando la entrega del mismo quejoso a esas autoridades, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exterior; así como la ejecución de esa resolución y la privación de su libertad personal, que sufre en la Penitenciaría del Distrito Federal.

Aplicación de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

EXTRADICION A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.—Aún cuando la fracción IV del artículo 2o. de la Ley de Extradición de 17 de mayo de 1987, dispone que sólo podrá extraditarse a los responsables de los delitos que en el Distrito Federal no puedan perseguirse de oficio, cuando exista querella de parte legítima, el 24 de abril de 1899 se

promulgó el Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradición de criminales, estableciéndose, en el artículo 2o., la obligación del Estado requerido, de entregar a las personas acusadas o condenadas por el delito de abuso de confianza, sin que se exija la formalidad a que se refiere la Ley de Extradición. Por tanto, debe entenderse que esa Ley quedó modificada en los Términos de dicho Tratado, que tiene la fuerza legal que le atribuye el artículo 133 constitucional.

EXTRADICION POR DELITOS QUE REQUIEREN QUERELLA DE PARTE.—Si los Estados Unidos de Norte América solicitan la extradición de una persona que es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa Nación, tales como los que integran el Gran Jurado de un Condado, el sheriff de ese mismo Condado, el contador de la Procuraduría del mismo lugar, y el abogado de los interesados han presentado acusación, si existe querella de parte legítima, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte América, sin que sean de exigirse los requisitos de forma que, al respecto, exige la Legislación Mexicana, en virtud del principio de derecho internacional “locus regit actum”.

EXTRADICION A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA.—Conforme al tratado celebrado con los Estados Unidos de Norte América, el 24 de abril de 1899, los únicos casos de abuso de confianza, en los que procede la extradición, son aquellos cometidos con fondos de un banco de depósito, o de una caja de ahorros, o de una compañía de depósito, y los cometidos por una persona a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio. Si el acusado aparecía como albacea y se le imputa la comisión del delito de abuso de confianza, contra la sucesión de la cual era alba-

* Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, XLIV Tomo 82.

cea, dado el carácter jurídico que tiene este cargo, de representante legal y administrador de los bienes de una sucesión, y por cuyo cargo se recibe una retribución, bajo el nombre de honorarios o cualquier otro, es claro que, para los efectos de las disposiciones del Tratado mencionado, debe estimarse que el acusado está a sueldo de la sucesión y, por lo mismo, a su servicio.

Nota.—No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primer: El sobreseimiento dictado se funda en que el quejoso había promovido anteriormente idéntico juicio de amparo, señalando los mismos actos reclamados y las mismas autoridades responsables, y que como el juicio fué sobreseído por desistimiento del promovente, los actos que se reclaman en el presente se encuentran comprendidos en el caso previsto por la fracción III del artículo 43 de la Ley de Amparo. Esta conclusión no es aceptable en el presente caso, por cuanto que el primer amparo solicitado por el quejoso, según se desprende del expediente original que se ha tenido a la vista, se enderezó contra su aprehensión y detención en la Penitenciaría del Distrito Federal, y contra la resolución que concede su extradición y su entrega a las autoridades norte americanas, reclamándose, entre otras cosas, que no se hubieran seguidos los procedimientos ni llenados los requisitos legales correspondientes; y el presente se inició hasta después de que se hubieron seguido esos procedimientos y dictado por el ciudadano Presidente de la República la resolución concediendo la extradición solicitada, actos que no existían aun cuando fué interpuesto el primer amparo y que, por lo mismo, no pudieron haber sido la materia de aquel juicio constitucional. Siendo pues, indebida la aplicación que se ha hecho en el presente caso de la fracción III del artículo 44, en relación con la III del 43 de la Ley de Amparo, debe revocarse el sobreseimiento dictado en el juicio y entrarse al estudio de las violaciones reclamadas.

Segundo: Sostiene el quejoso en su demanda de amparo, que aun cuando el delito que se le imputa está clasificado en la Legislación del Estado de California como robo mayor, de acuerdo con el Código Penal Mexicano ese delito es el de abuso de confianza, que no puede perseguirse sino a petición de parte; y que de los documentos enviados como fundamento de la demanda de extradición no aparece comprobada la existencia de una querella de parte legítima, por lo que no procede la extradición, de acuerdo con la fracción IV del artículo 2o. de la Ley de la materia. Los actos que se imputan al quejoso consisten en la disposición, en beneficio propio, de dinero y valores pertenecientes a la sucesión del señor Andrew Convert, de la que era albacea; y efectivamente, esos hechos, examinados a la luz de nuestro derecho penal, deben ser considerados como un abuso de confianza, delito que no puede perseguirse sino a petición de parte ofendida, según lo establece el artículo 385 del Código Penal del Distrito Federal. Aunque, efectivamente, según la fracción IV del artículo 2o. de la Ley de Extradición de diecisiete de mayo de mil ochocien-

tos noventa y siete, sólo podrá extraditarse a los responsables de los delitos que en el Distrito Federal no puedan perseguirse de oficio, cuando exista querella de parte legítima.

El veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y nueve se promulgó el Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales, estableciéndose en el artículo 2o. la obligación del Estado requerido, de entregar a las personas acusadas o condenadas por el delito de abuso de confianza, sin que se exija la formalidad a la que se refería la Ley anterior; por lo que debe entenderse que ésta quedó modificada en los términos de dicho Tratado, que tiene la fuerza legal que le atribuye el artículo 133 de la Carta Fundamental; pero aun suponiendo que el Tratado que se menciona no hubiera modificado en el punto de que se trata la Ley de Extradición, es de advertirse que de los documentos enviados por la Secretaría de Relaciones Exteriores con su informe justificado, aparece que el Gran Jurado del Condado de los Angeles, formuló acusación contra Dornberger, y que esa acusación quedó confirmada con las declaraciones del "sheriff" del Condado, Herman E. Heller, de Thomas W. Harris, Contador de la Procuraduría del mismo lugar y de Lloy R. Massey, abogado de algunos de los legatarios de la sucesión ofendida; comprobándose con todos estos datos que sí existe en el caso, querella de parte legítima, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América; y sin que sean de exigirse los requisitos de forma que al respecto exige la Legislación Mexicana, en virtud del principio de Derecho Internacional expresado, comúnmente en la siguiente locución latina "locus regit actum".

Tercero: El quejoso estima también violado el artículo 16 de la Ley de Extradición, que exige la comprobación del cuerpo del delito imputado, y que en el caso, ese requisito no se ha cumplido. Los elementos objetivos del delito de abuso de confianza son, según se desprende de la redacción del artículo 382 del Código Penal de Distrito Federal, la disposición para sí o para otro de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble; que de esos bienes se haya transferido la tenencia y no el dominio al imputado, o que tenga la obligación de entregarlos o de devolverlos; y que la disposición se haga con perjuicio de tercero. Estos elementos figuran en las declaraciones del citado abogado Massey y del Contador empleado del Condado de los Angeles, Thomas W. Harris, así como el examen de los libros de contabilidad, tanto de la sucesión perjudicada, como los particulares del acusado; y estos elementos de prueba no pueden considerarse insuficientes para demostrar la existencia del delito que se imputa al quejoso.

Cuarto: Por último, se alega que, de acuerdo con los párrafos 14 y 15 del artículo 2o. del Tratado de veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y nueve, los únicos casos de abuso de confianza en los que procede la extradición, son aquellos cometidos con fondos de un banco de depósito, y los cometidos por una persona a sueldo o salario, en perjuicio de aquél que los tiene a su servicio, circunstancias estas que no concurren en el presente caso. Este concepto de violación es

igualmente injustificado, porque el abuso de confianza que se imputa a Dornberger, aparece haber sido cometido contra la sucesión de la que era albacea y, dado el carácter jurídico que tiene este cargo, de representante legal y administrador de los bienes de una sucesión, cargo por el que percibe una retribución bajo el nombre de honorarios o cualquiera otro, es claro que para los efectos de las disposiciones del Tratado que se acaba de mencionar, si debe estimarse que el quejoso estaba a sueldo de la sucesión ofendida y que, por lo mismo, estaba a su servicio.

Quinto: Estándolo, pues, estrictamente ajustado a derecho el procedimiento seguido en el caso, según se desprende de la amplia documentación que remitió la Secretaría de Relaciones Exteriores en su informe justificado, y no habiéndose cometido violación alguna de las disposiciones legales aplicables en perjuicio del quejoso, no se han conculado las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, que invoca en su demanda y, por lo mismo debe negársele la protección constitucional que solicita.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX de la Constitución General de la República, se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia de primera instancia de fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro,

dictada por el ciudadano Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Federico Dornberger, contra los actos de los ciudadanos Presidente de la República, Secretario de Relaciones Exteriores y Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, consistentes en la resolución de la primera de las autoridades indicadas, por medio de la cual se concede la extradición del quejoso, solicitada por los Tribunales del Estado de California, Estados Unidos de América, y se ordena la entrega a dichas autoridades; en la ejecución de esa resolución y en la privación de su libertad personal, que sufre en la Penitenciaría del Distrito Federal, para los efectos de dar cumplimiento a la resolución antes indicada.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Genaro V. Vázquez.*—*Alonso Aznar.*—*Jesús Garza Cabello.*—*José M. Truchuelo.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña, Secretario.*

SE NIEGA EL AMPARO POR EL DELITO DE ULTRAJES A UN FUNCIONARIO.*

Sesión de 23 de abril de 1936.

QUEJOSO: Nevero Campos Rafael.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Juez del Ramo Penal de Campeche.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el auto de formal prisión dictado en contra del quejoso, por el delito de ultrajes a un funcionario público.

Aplicación de los artículos: 83, fracción IV, 84, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte confirma el auto recurrido y niega el amparo).

SUMARIO.

INJURIAS A FUNCIONARIOS PUBLICOS, DELITO DE.—Para que exista este delito, no es necesario que la injuria se haga en presencia del funcionario ultrajado, ya que puede cometerse por escrito o de cualquier otro modo, y no sólo al estar ejerciendo sus funciones, sino con motivo de ellas.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El demandante, al interponer el recurso de revisión, contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, sostuvo que no está comprobado el cuerpo del delito de ul-

trajes a un funcionario público que se le atribuye a que, en consecuencia, ese fallo que le negó la protección de la Justicia Federal lo agravia al haber declarado lo contrario.

Segundo: En el caso, a juicio de la Sala y de las constancias que, en copia, envió la autoridad responsable con el carácter de informe justificativo aparece comprobado el cuerpo del delito de ultrajes a un funcionario público, previsto y penado en el artículo 251 del Código Penal, por el cual se declaró en prisión preventiva a Nevero Campos, con los siguientes elementos: a).—La confesión que produjo el quejoso ante el Procurador General de Justicia del Estado de Campeche y que después ratificó en la presencia del Juzgado Instructor; en la que convino que los impresos que se le pusieron a la vista los repartió sin el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal, habiendo dado diversos detalles respecto a la forma en que llegaron a su poder, b).—Esos Impresos a la letra dicen: “Al Pueblo Campechano.—El crimen de Lerma.—La verdad de los hechos.—Quién es el responsable.—Aquí una fotografía de un sepelio.—La ola arrolladora de las más bajas pasiones arremete implacable contra los hombres libres de Campeche. No fue suficiente la injuria ni la privación de la libertad, ni el atropello personal, para satisfacer los bastardos sentimientos de la estulta satrapía que rige los negros destinos de este Estado de la República. Era necesario llegar hasta el crimen y hasta el crimen se llegó. Y en qué forma. Pasando sobre todos los designios; aniquilando todos los derechos; cebándose con gravísima mengua del Plan Sexenal con la clase más necesitada del País.—La noche del lunes, ocho del presente mes, un grupo de esbirros del Gobierno Local, en perfecto estado de ebriedad, convenientemente armados y gozando de la más escandalosa impugnidad, arremetieron a mansalva contra la cooperativa campesina del pintoresco pueblo de Lerma, con el saldo trágico de un muer-

* *Semanario Judicial*, 5^a Epoca, XLVIII, 1^a. parte, No. 103.

to, el campesino Cetina de diecisiete años de edad, y numerosos heridos.—¿Cuál fue el motivo?. El de siempre. La impugnidad a sueldo; el derecho ilimitado de deber que tienen todos los elementos del Gobierno; y sobre todo, el incómodo escosor con que las emancipadoras Cooperativas campesinas escarban los más oscuros cimientos de este régimen caduco, en que se afirma la caterva de ignorantes, que por azar y por desgracia de la Revolución, desde hace doce largos estériles años detentan el poder de nuestro Estado.—Fue asesinado el compañero Cetina, por no doblegarse a la presión oficial de votar en pro del precandidato del Gobierno en los últimos plebiscitos.—Después de Cetina ¿Cuántos caerán? ¡Quién sabe! Que fue un crimen político ¿Quién lo duda? Ahí está la fotografía arriba inserta, como testimonio de la formidable protesta de los trabajadores del campo y del motivo del crimen que, como insospechable índice acusador, se levante señalando como responsable, al flamante Gobernador del Estado de Campeche, tan autoritario, como Luis XIV; tan infalible, como Pío IX; y tan bruto, como el que más.—Campeche, abril de mil novecientos treinta y cinco.—Los hombres libres de Campeche que aniquilarán a los que se creen vencedores". C).—El suelto transrito demuestra la existencia del delito de que se ha hecho mención, pues, a no dudarlo, las expresiones de "régimen caduco en que se afirma la caterva de ignorantes que detentan el poder" y las otras de "al flamante Gobernador del Estado de Campeche, tan autoritario como Luis XIV; tan infalible como Pío IX; y tan bruto como el que más" son injuriosas y difamatorias no sólo para la persona del Gobernador, sino para la dignidad de su función y tratan de disminuir el respeto de los ciudadanos para su autoridad moral y para el carácter de que está investido.—d).—No es exacto, como lo afirma Nevero, que, para que exista el delito que se analiza, es necesario que la injuria se haga en presencia del funcionario ultrajado, ya que puede cometerse por escrito o de cualquier otro modo, no sólo al estar

ejerciendo sus funciones sino con motivo de ellas. En mérito de lo expuesto, debe concluirse que la sentencia de que se ha hecho mención, en la parte recurrida, que fue la que negó el amparo solicitado, se encuentra arreglada a derecho y, por ende, declarándose improcedentes los agravios alegados, cabe confirmar el punto primero decisario, que es el sujeto a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 84, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia, en la parte recurrida, de fecha catorce de mayo de mil novecientos treinta y cinco, pronunciada por el Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Rafael Nevero Campos, contra el auto de formal prisión, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, pronunciada por el Juez del Ramo Penal de la ciudad de Campeche que declaró a aquél, presunto responsable del delito de ultrajes a un funcionario público.

Tercero.—Notifíquese al Ministerio Público, y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, para lo cual se librará despacho con inserción de lo necesario, que debidamente diligenciado devolverá a la mayor brevedad posible; expídase testimonio de esta resolución y, con los autos del amparo, remítasele al inferior; publíquese y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Rodolfo Chávez estuvo ausente durante la discusión y votación del presente asunto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que da fe.—J. M. Ortiz Tirado.—Daniel Galindo.—H. López Sánchez.—Rodolfo Asiaín.—I. Soto Gordoa, Secretario.

SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL DELITO DE REBELION
PORQUE NO BASTA HACER PROPAGANDA CONTRA LA EDUCACION SOCIALISTA.*
Sesión de 8 de agosto de 1936.

QUEJOSO: Beltrán Roberto y coag.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Juez Primero de lo Penal de Guadalajara.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 19 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el auto de formal prisión dictado en contra de los quejosos, como presuntos responsables de los delitos de rebelión, asociación delictuosa y ultrajes.

Aplicación de los artículos: 83, fracción IV, 87, 89, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia recurrida y concede la protección federal).

SUMARIO.

REBELION, INVITACION A LA.—Conforme al artículo 124, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, los elementos del delito de invitación a la rebelión, consisten en que aquélla sea formal, directa y para rebelarse. Ahora bien, no existe este delito por el solo hecho de haberse encontrado en poder del acusado, propaganda contra la educación socialista, que no contiene una invitación formal y directa, es decir, seria, encaminada a mover la voluntad de una persona determinada, con el objeto indicado.

ASOCIACIONES DELICTUOSAS, DELITO DE.—Este delito se caracteriza por la participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir y se comete por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Beltrán y Hernández fueron procesados bajo el cargo de que se ocupaban de distribuir hojas impresas contra la enseñanza socialista, siendo aprehendidos mientras hacían cobros de donativos para propaganda católica y encontrándoseles una crítica enderezada al licenciado Emilio Portes Gil, al rendir su preparatoria, admitió ocuparse del cobro de los recibos que le fueron recogidos y que bajo su poder se encontraban los artículos de crítica contra el licenciado Portes Gil y las estaciones radiodifusoras; pero negó haber llevado las hojas impresas de propaganda contra la enseñanza socialista y una carta firmada por el Cardenal Pacelli. Hernández declaró ser el lazillo de Beltrán, el que llevaba a los domicilios donde efectuaba los cobros, pero sin saber ni constarle el objeto a que se destinaban tales fondos, ni qué clase de papeles traería el mencionado Beltrán. Con los anteriores elementos, el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Guadalajara decretó la formal prisión de los detenidos por los delitos previstos en los artículos 124, fracción I, 149 y 172 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Segundo: Los agravios que aduce la autoridad responsable contra la sentencia de amparo que no estimó comprobado el cuerpo de los delitos por los que se decretó la formal prisión, son que de las constancias del proceso aparece lo contrario, pues respecto del delito de rebelión “los impresos que distribuían los procesados no son en el fondo otra cosa que una invitación para la rebelión con el pretexto de atacar la educación socialista y para que la efervescencia fuese mayor entre el elemento fanático, hasta se insertan párrafos de una pastoral del llamado Delegado Papal”; que el cuer-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo XLIX, Primera Parte, No. 106.

po del delito de asociación delictuosa se comprobó con “los recibos del comité de propaganda católica que cobraban los procesados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades, y ya se sabe que tales actividades no son otra cosa que adquirir armas y municiones para los fanáticos cristianos que se han levantado en armas en la región de los Altos, soliviantados por frailes y reaccionarios enemigos del régimen actual”; finalmente, el cuerpo del delito de ultrajes, se comprueba por el libelo y de más propaganda recogida a los acusados, que importan graves ultrajes a nuestras instituciones.

Tercero: Los agravios son absolutamente impertinentes, como en seguida se demuestra: el artículo 124, fracción I, del Código expresado, previene que se aplicará prisión al que invite formal y directamente para una rebelión luego los elementos del delito lo constituyen: a) la invitación, b) que ésta sea formal y directa, y c) que tenga por objeto rebelarse. No se demuestra por las constancias remitidas por vía de informe que Beltrán Puga y Hernández hayan formulado invitación ninguna en el supuesto de ser cierto el hecho no admitido por ellos, de que se les encontró propaganda contra la educación socialista, lo que demostraría en último extremo la posesión de tales papeles, pero no su empleo con el fin de invitar a la rebelión; tampoco se demostró que la invitación, fuera formal y directa, es decir, seria, en cuanto a los fines propuestos y encaminada a mover la voluntad de una persona determinada a la que se entrevista especialmente para el objeto indicado, ni, finalmente, se comprobó que el objeto de la invitación fuera para rebelarse, puesto que la rebelión entraña el alzamiento en armas, por personas no militares en ejercicio, contra el Gobierno del Estado, según los artículos del Código Penal que se han citado.

Cuarto: No se comprobó el cuerpo del delito de asociaciones delictuosas, pues este se caracteriza por la participación, en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinuir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, y de autos no consta cuáles otras personas, además de los detenidos, forman esa banda que para existir, requiere por lo menos la asociación de tres personas, ni que estuviera organizada para delinuir.

Quinto: Por último, las hojas que contienen ataques contra el licenciado Portes Gil y estaciones radiodifusoras, no pueden conceptuarse como ataque a una institución pública, puesto que aquél no está comprobado que tenga siquiera el carácter de funcionario, y la autoridad recurrente no se cuida al tratar del agravio de referencia, de determinar cuál es la institución ultrajada, sino que se expresa en términos generales, naturalmente por la imposibilidad en que se encuentra de señalar distintamente la institución ultrajada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 87, 89, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Es de confirmarse y se confirma la resolución pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, en el amparo interpuesto por Robert Beltrán Puga y Liberato Hernández Morales contra los actos del Juez Primero de lo Criminal de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, antes indicados.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Roberto Beltrán Puga y a Liberato Hernández Morales contra el auto de formal prisión que con fecha nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco dictó en su contra el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Guadalajara, considerándolos como presuntos responsables de los delitos de invitación a la rebelión, asociaciones delictuosas y ultrajes.

Tercero.—Notifíquese al Ministerio Público y por conducto del Juez de Distrito respectivo a las demás partes que intervinieron ante éste en el asunto, a cuyo efecto, se le librará despacho, con inserción de lo necesario, que, debidamente diligenciado, devolverá a la mayor brevedad posible; expídase testimonio de la presente resolución y con los autos del amparo, remítasele al inferior para los efectos legales que procedan; publíquese y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. El ciudadano Ministro Daniel Galindo no estuvo presente en la vista de este asunto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala y el Secretario que da fe.—*J. M. Ortiz Tirado.*—*H. López Sánchez.*—*Rodolfo Asiaín.*—*R. Chávez.*—*I. Soto Gordo.* Secretario.

AMPARO EN UN CASO DE TRANSMISION DE ENFERMEDAD VENEREA.*
Sesión de 7 de septiembre de 1938.

QUEJOSO: Pedrín Esteban.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Juez de Primera Instancia de Santa Rosalía y el de igual categoría de la Paz.

ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por la segunda de las autoridades señaladas como responsables, en la averiguación que se sigue por el delito de lesiones y de contagio venéreo; resolución que ordenó se le extraiga por los médicos legistas, al propio quejoso, sangre y líquido encéfalo-raquídeo: y la ejecución de ese acto, por parte de la otra de las autoridades citadas como responsables.

(La Suprema Corte revoca el fallo a revisión y concede el amparo).

SUMARIO.

CONTAGIO VENEREO, MEDIDAS PARA COMPROBAR EL.—El artículo 16 constitucional determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, si el proceso que se instruye por el delito de lesiones por contagio, venéreo, la única presunción que existe sobre el particular, se deriva del dicho

de la denunciante del delito, no puede fundarse y motivarse legalmente la orden para que se extraiga al quejoso sangre y líquido encéfalo-raquídeo, para su análisis, ni puede fundar ni motivar legalmente esa intervención médica. Lo anterior no significa que el procedimiento penal debe estar sujeto al arbitrio de los particulares, sino que éstos tienen derecho, dentro de las prevenciones del artículo 16 constitucional, a reclamar que el mandamiento de la autoridad que les infiere molestias en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, se funde en causa bastante para ameritar el procedimiento: tanto más si han transcurrido varios años desde los hechos que dieron origen al proceso, al momento en que trata de hacerse la extracción de sangre, puesto que por el tiempo transcurrido, la punción que pretende hacerse resultaría no sólo peligrosa, sino inútil, pues aun en el caso de que se demostrara que el acusado padece la dolencia luética señalada por la denunciante, no podría establecerse la relación de causa a efecto que se pretende, en atención a que es factible que se hubiera contraído la enfermedad con posterioridad a la fecha del contagio que se atribuye al acusado.

Nota.—No se publica la ejecutoria, por ser bastante la exposición anterior para comprender el punto jurídico a debatir. El negocio se falló por unanimidad de cuatro votos.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LVII, 2a. parte, no. 131.